



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de octubre del dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00045-00
Demandante:	SIRLEY MARÍA VERGARA CAUSADO
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control:	N Y R
	-Ley 1437 de 2011-

Una vez analizada la actuación, el Despacho decide sobre la procedencia de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **SIRLEY MARÍA VERGARA CAUSADO** contra el **MUNICIPIO DE TENERIFE MAGDALENA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener en esta jurisdicción el pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En virtud de lo anterior son pertinentes las siguientes precisiones:

El Artículo 2º de la Ley 712 de 2001 en su numeral 5, dispone ad pedem litterae:

Consejo Superior de la Judicatura
ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00045-00
Demandante: SIRLEY MARÍA VERGARA CAUSADO
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: N Y R
-Ley 1437 de 2011-

2

Con relación a la situación jurídica particular de la señora SIRLEY MARÍA VERGARA CAUSADO, este Despacho observa que no es competente para tramitar el medio de control de la referencia, en razón a que lo perseguido con la presentación de la demanda es la ejecución de una acreencia laboral, esto es, el pago de la sanción moratoria como consecuencia del no pago oportuno del auxilio de cesantías correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

En este punto, la posición actual y reiterada¹ del Consejo de Estado², respecto al tema que se debate en el caso de marras es la siguiente:

“(…) En conclusión, en las situaciones que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho a la cesantía, la procedente es la acción de nulidad y restablecimiento ante esta Jurisdicción y, en aquellas en las que no se controvierta el derecho, por existir la Resolución de reconocimiento y la constancia del pago parcial o tardío que, en principio podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, la vía procesal idónea para reclamar las sumas adeudas es la acción ejecutiva ordinaria.

En el último evento –precisó la Sala Plena Contenciosa- la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para mayor claridad, en dicho fallo quedó establecido textualmente que:

“

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de Marzo de 2007. C.P.: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011). Ref.: Expediente No. 4700123310002002032401. Actor: Sigilfredo Quintero Cantillo

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente" (se resalta).

Siguiendo el derrotero trazado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo y circunscritos a lo solicitado por la actora, se encuentra que la acción ejecutiva es la procedente en el asunto de marras teniendo en cuenta la naturaleza de lo perseguido, lo cual se reitera, es el pago de la sanción moratoria como consecuencia del no pago oportuno del auxilio de cesantías correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 a la señora Sirley María Vergara Causado.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no es el idóneo para el estudio del presente caso, sino la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, al no ser ésta la jurisdicción competente para resolver el sub-lite, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales - Reparto para que avoquen su conocimiento como efecto así se hará constar más adelante, con la advertencia de que el actor deberá adecuar la demanda si así lo dispone el juez ordinario.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00045-00
Demandante: SIRLEY MARÍA VERGARA CAUSADO
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: N Y R
-Ley 1437 de 2011-

4

Al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción y en consecuencia:
- 2.- **REMITIR** la demanda y sus anexos presentada por la señora SIRLEY MARÍA VERGARA CAUSADO contra el MUNICIPIO DE TENERIFE a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Ordinarios Laborales de esta ciudad por ser materia de su competencia.
- 3.- **EFFECTÚESE** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 4.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

c. c.